

INFORME SECRETARIAL: Cali, 26 de febrero de 2019. A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 4640 del 6 de diciembre de 2017.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Restitución de Inmuble.
Demandante:	Angela Maria Díaz Vivas
Demandado:	Claudio Portocarrero Mina y Rosalba Mina
Radicación:	2016-00390- 00
Auto Interlocutorio:	Nro. 707

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 4640 del 6 de diciembre de 2017, notificado por estados el 12 de diciembre de 2017, conforme al numeral 2 literal b del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora.

39/5A

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2016-00390-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>094</u> DE
HOY <u>19 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

76
SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 19 de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2019).

Proceso: Adjudicación de la Garantía Real
Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
Demandado: JORGE ANTONIO ECHEVERRY RIVADENEIRA
Radicación: 2018-00733-00
Auto Interlocutorio: Nro. **536**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora da a conocer al despacho que se perfeccionó la dación en pago y para ello aporta copia del radicado de los oficios que comunican el levantamiento de la orden de embargo y decomiso del vehículo de placas VCS-841, de conformidad con lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN DE GARANTÍA REAL** adelantado por **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO** en contra de **JORGE ANTONIO ECHEVERRY RIVADENEIRA** por **DACIÓN EN PAGO**.

SEGUNDO: No se ordenara el levantamiento de las medidas previas como quiera que mediante auto interlocutorio No. 4484 del 06 de noviembre de 2019 se decretó el desembargo y decomiso del vehículo objeto de Litis.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>044</u>	DE
HOY <u>05 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 19 de febrero de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 521
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR MENOR RAD 2019-90

Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Verificada las actuaciones de emplazamiento realizado por el apoderado de la parte actora, sería el caso proceder a nombrar curador Ad- Litem empero ésta agencia judicial considera necesario en aras de evitar una nulidad futura, que se realicen las actuaciones para notificación vía correo electrónico en razón a que, dicha dirección electrónica fue indicada en el acápite de notificaciones pero verificado el expediente se avizora que no se ha intentado la misma.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 044 Hoy.
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

195 JUL 2020

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 24 de febrero de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 672
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESIÓN RAD 2019-131
Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído Nro. 4569 de fecha 5 de noviembre de 2019, por lo que se requerirá a la parte que dentro del término de treinta días de cumplimiento a lo allí indicado, pues es un trámite que se debe realizar para poder continuar con la etapa siguiente del proceso.

De otro lado, respecto al inventario y avalúo adicional presentado por la apoderada de la cónyuge supérstite, se agregará al sub judice y se indicará que cumplido el anterior requerimiento el Despacho se pronunciará al respecto.

En consecuencia el juzgado resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada –herederos-, para que dentro del término de treinta días (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia (Art. 317-1 C.G.P), notifique a los acreedores de la sociedad conyugal tal y como se ordenó en providencia que obra a folio 83 del sub judice.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el inventario y avalúo adicional presentado por la cónyuge, con base en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. CAA Hoy.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

15 JUL 2020



SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 09 de marzo de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 801
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) RAD 2019-00194
Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020).-

122

En escrito allegado a los autos el apoderado de los demandados EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIALES TRAESCOL LTDA Y PEDRO PABLO RODRIGUEZ., contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito y solicitando un llamamiento en garantía.

Términos de notificación y contestación:

El auto que aceptó la reforma a la demanda se notificó por estados el día 27 de enero de 2020 – folio 104-, los diez (10) días para contestar numeral 4º del art, 93 del CGP, que correrán pasados los tres (3) días desde su notificación y ejercer su derecho de defensa corrieron los días 31 de enero, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 13 y 14 de febrero de 2020.

La contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía fueron presentadas el día 10 de febrero de 2020, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Agréguese a los autos la contestación de la demandada con las excepciones de mérito, realizada por el apoderado de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIALES TRAESCOL LTDA Y PEDRO PABLO RODRIGUEZ, para ser tenida en cuenta en debida oportunidad procesal.

2º. Al llamamiento en garantía désele el trámite establecido en el Art. 64 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 044 Hoy. [15 JUL 2020]
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

26

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que los demandados **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIALES TRAESCOL LTDA Y PEDRO PABLO RODRIGUEZ**, solicitan el llamamiento en garantía a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** Sírvase proveer. Cali, 09 de Marzo de 2020.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 802
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) RAD 2019-00194
Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020).-

Revisado el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIALES TRAESCOL LTDA Y PEDRO PABLO RODRIGUEZ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La señora **CLAUDIA AMBUILA**, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda sujeta al proceso verbal, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIALES TRAESCOL LTDA Y PEDRO PABLO RODRIGUEZ**, por los perjuicios causados con ocasión –según indica- a un accidente de tránsito, del cual fue víctima.

2.- El Despacho mediante auto interlocutorio Nro. 1438 del 03 de abril de 2019, admitió la demanda de la referencia (fl. 76), la cual fue reformada por auto interlocutorio Nro. 4962 del 10 de diciembre de 2019 (fl. 104) y una vez surtida la notificación a la reforma a la demanda la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIALES TRAESCOL LTDA**, llamó en garantía a la entidad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados al demandante, ya que le asiste el derecho contractual de exigir de aquella el reconocimiento y pago de las posibles condenas que se ordenasen cancelar como resultado de la sentencia que se profiera en el proceso.

3.- Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 66 del Código General del Proceso, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía...”.

Por su parte, artículo 64 del Código General del Proceso, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso.

4.- En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIALES TRAESCOL LTDA Y PEDRO PABLO RODRIGUEZ** frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, se realizó en virtud de la suscripción de las pólizas de responsabilidad civil contractual Nro. AA016834 y extracontractual Nro. AA016833. Igualmente se tiene que el llamamiento se realiza por la **garantía primaria y por la garantía en exceso.**

Siendo ello así, al verificarse los escritos bajo estudio, junto con las pruebas con las que soporta la solicitud de llamamiento en garantía, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual éste es acreditado en debida forma, al aportarse en copia simple de los certificados de la pólizas de seguro tomada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIALES TRAESCOL LTDA** quien funge como demandada.

Corolario de lo anterior, procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, ya que su solicitud cumple con los requisitos estipulados en los artículo 64 y 65 del C.G.P toda vez que: i) se allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre la parte demandada y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., esto es, la copia del certificado de la pólizas de seguro, quien figura como asegurado y que protege, entre otros riesgos, la responsabilidad civil extracontractual ii) en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y se aportó el certificado de existencia y representación de la compañía, iii) se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y iv) el Código General del Proceso no exige que la prueba de la relación contractual, como lo es en este caso la póliza en mención, se aporte en original o copia auténtica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

24

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado judicial de la entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIALES TRAESCOL LTDA** a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General Proceso, se ordena notificar personalmente al convocado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** y se le corre traslado por el término de la demanda, estos es por veinte (20) días, para que se pronuncie frente al llamamiento el se realiza por la **garantía primaria y por la garantía en exceso** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 044 Hoy.*

La Secretaria 15 JUL 2020

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 28 de febrero de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 732
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL DE MENOR RAD 2019-00628

Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2020).-

En escrito allegado a los autos la demandada NATALIA MEJIA GRIJALBA., manifiesta que le confiere poder amplio y suficiente al Doctor. JAVIER FERNANDO DELGADO SALAZAR., quien se identifica con la T.P. No. 203.378, expedida por el C.S.J, quien contesta la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Términos de notificación y contestación:

La señora NATALIA MEJIA GRIJALBA, se notificó personalmente el día 15 de enero de 2020, folio 52, los veinte (20) para contestar la demanda y proponer excepciones corrieron, 16, 27, 28, 29, 30, 31 de enero, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 24 de febrero de 2020.

La contestación con las excepciones previas y de mérito fueron presentadas el día 18 de febrero de 2020, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

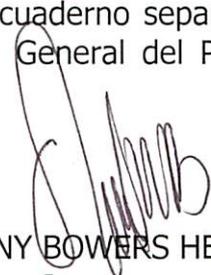
RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. JAVIER FERNANDO DELGADO SALAZAR., quien se identifica con la T.P. No. 203.378, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la demandada NATALIA MEJIA GRIJALBA, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º. Agregar el escrito de EXCEPCIONES DE MERITO, para ser tenidas en cuenta en su debida oportunidad procesal.

3º.- De las excepciones previas, presentadas por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado en cuaderno separado a la parte demandante, conforme el Art. 110 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciera el Art. 101 ibídem.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy.

15 JUL 2020

La Secretaria


MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.

Provea.

Cali, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 871
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD 2019-00856

Cali, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).-

Mediante constancia obrante a folio 90 del plenario, se corrió traslado al recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial del demandado JAIR GARCIA BARCO, - folio 45 a 47-, sin tener en cuenta que los demandados HUGO ALEJANDRO MARTINEZ IZQUIERDO Y LIZANA IZQUIERDO MARMOLEJO, habían concedido poder y presentado los recursos pertinentes, por lo cual se pasa a realizarse control de legalidad al expediente conforme lo establecido en el Art 132 del CGP.

El demandado HUGO ALEJANDRO MARTINEZ IZQUIERDO, confiere poder amplio y suficiente al Doctor. FREDY ANTONIO CORTES ORTIZ., quien se identifica con la T.P. No. 59.253, expedida por el C.S.J, mediante escrito allegado al despacho el día 02 de diciembre de 2019, quien propone recurso de reposición contra el mandamiento de pago - folio 49 a 53.

La demandada LIZANA IZQUIERDO MARMOLEJO, confiere poder amplio y suficiente al Doctor. FREDY ANTONIO CORTES ORTIZ., quien se identifica con la T.P. No. 59.253, expedida por el C.S.J, mediante escrito allegado al despacho el día 29 de noviembre de 2019, quien propone recurso de reposición contra el mandamiento de pago - folio 54 a 57.

Términos de notificación y contestación:

El demandado HUGO ALEJANDRO MARTINEZ IZQUIERDO., se notificó conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, recibido el 23 de noviembre de 2019, folio 77 a 82, el término empezó correr al finalizar el día siguiente ósea, el día 26 de noviembre de 2019, los tres (3) días para retirar el traslado de la demanda Art. 91 del CGP, corrieron, 28, 29 de noviembre y 02 de diciembre de 2019 y los tres (03) días para interponer recurso de reposición corrieron los días 03, 04 y 05 de diciembre de 2019.

El apoderado del demandado HUGO ALEJANDRO MARTINEZ IZQUIERDO, propuso recurso de reposición el día 02 de diciembre de 2019, dentro del término legal.

La demandada LIZANA IZQUIERDO MARMOLEJO., se notificó conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, recibido el 23 de noviembre de 2019, folio 72 a 76, el término empezó correr al finalizar el día siguiente ósea, el día 26 de noviembre de 2019, los tres (3) días para retirar el traslado de la demanda Art. 91 del CGP, corrieron, 28, 29 de noviembre y 02 de diciembre de 2019 y los tres (03) días para interponer recurso de reposición corrieron los días 03, 04 y 05 de diciembre de 2019.

El apoderado de la demandada LIZANA IZQUIERDO MARMOLEJO, propuso recurso de reposición el día 29 de noviembre de 2019, dentro del término legal.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. FREDY ANTONIO CORTES ORTIZ., quien se identifica con la T.P. No. 59.253, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de los demandados HUGO ALEJANDRO MARTINEZ IZQUIERDO Y LIZANA IZQUIERDO MARMOLEJO, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º. A los recursos de reposición presentados en el término legal por el apoderado de los demandados HUGO ALEJANDRO MARTINEZ IZQUIERDO Y LIZANA IZQUIERDO MARMOLEJO., désele el trámite establecido en el Art. 318 del CGP.

3º. Agregar a los autos el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora, descorre el traslado de reposición interpuesto por el demandado JAIR GARCIA BARCO, para ser tenido en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
JUEZ

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 044 Hoy.

15 JUL 2020

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

68

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez para lo de ley. Sírvase proveer.

Cali, Febrero 28 de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Interlocutorio de única instancia Nro. 722

Rad. 2019-01009-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho el presente proceso, para proveer respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia No. 5039 de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual el despacho rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, sin necesidad de traslado a la otra parte, puesto que dentro del presente proceso no se ha integrado la Litis, en los siguientes términos:

I.- Fundamentos del recurso

Manifiesta que la entidad demandante constituyo hipoteca abierta de primer grado a favor de la Corporación Financiera del Norte S.A. COFINORTE S.A. sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 040-37177 y 040-37178, habiendo transcurrido más de treinta años desde la fecha de su constitución 12 de mayo de 1989. Que la entidad TECNOQUIMICAS S.A., canceló la totalidad de las obligaciones que adquirió, sin embargo no se tramitó la cancelación de los gravámenes y si bien es cierto la entidad se encuentra extinta y liquidada y por lo tanto no tiene capacidad para ser parte, no es menos cierto que la hipoteca objeto de cancelación no es un activo de la liquidación y por lo tanto no es procedente su adjudicación a terceros como lo plantea el despacho.

Aclaran que lo que sí es un activo y en este caso de naturaleza corriente, sería el crédito o la cuenta por cobrar en favor de la entidad liquidada, que fue garantizada con la hipoteca, no obstante lo que se está solicitando cancelar por

prescripción en el proceso no es el crédito como un activo, ya que el mismo se encuentra cancelado por pago total de la obligación, sino la garantía hipotecaria que pesa sobre los inmuebles de propiedad de la entidad demandante.

Que por lo tanto el proceso es viable instaurado contra personas indeterminadas con el correspondiente emplazamiento.

Para resolver se hacen las siguientes,

II.- Consideraciones

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si dentro de la presente acción, la decisión de rechazar la demanda, se ajusta o no a la legalidad, en este caso en el que al realizar la obligatoria y estricta revisión de la demanda, se consideró que la entidad demanda se encuentra extinta, ya que fue liquidada y no tiene capacidad de ser parte y obrar en el proceso, solicitando la parte actora que se admita contra personas indeterminadas.

Establece el artículo 84 del Código General del Proceso que a la demanda debe acompañarse: "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del art. 85", por su parte, el art. 85 reza: "...Con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y el demandado..." y en el numeral 3º del mismo artículo se indica: "3. Cuando en el proceso no se

demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.”

Sobre la capacidad para ser parte y la capacidad para la comparecencia al proceso, regula la misma codificación en su art. 53: “podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. Y el 54 prevé: “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales (...) las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes”.

Las anteriores exigencias de la normatividad tienen su fundamento en que el juez debe verificar desde la presentación de la demanda, la capacidad para ser parte en el proceso y para comparecer, tanto del demandante como del demandado, entendida la primera como “la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal”¹ y la segunda, atinente a que los sujetos que comparezcan al juicio lo deben hacer representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas.

Ambos son presupuestos procesales, que buscan que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, lo cual no es posible frente a personas fallecidas en cuanto a las personas naturales, o extintas en cuanto a las jurídicas, caso en el cual, la Corte Constitucional en la Sentencia T-328 de 2002 considera razonable exigir en el proceso prueba de la representación legal de la entidad legitimada para actuar, porque a pesar de que la persona jurídica es civilmente capaz de actuar, debe hacerlo mediante personas naturales. Dicha sentencia utiliza como base que “*La capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio en derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio*”.

Bajo estos parámetros, en cuanto a las personas jurídicas, se tiene que cuando se liquidan dejan de existir, se extinguen, como en este caso consta en el

¹ Consejo de Estado, 25 de septiembre de 2013.

certificado de cancelación de persona jurídica (Fols. 15-16), y por tanto, pierden su capacidad para ser parte en un proceso y para comparecer al mismo.

Ahora bien, de acuerdo a la normatividad en cita, en el presente caso, no es procedente iniciar la demanda contra personas indeterminadas y/o cesionarios indeterminados en la forma pretendida, dada la inexistencia de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S.A. y la existencia del acto de adjudicación para que la misma quedara efectivamente liquidada, así mismo por la falta de prueba de existencia de personas ya sea naturales o jurídicas sucesoras de los derechos y obligaciones de dicha entidad y encargadas de definir las situaciones jurídicas pendientes como es el caso del levantamiento de la hipoteca.

Recuérdese que la liquidación es ese proceso encaminado a determinar el haber social, para que con la realización de los activos de la compañía se logre cancelar el pasivo externo e interno de la sociedad, con la consecuente extinción de la persona jurídica²; y aunque la parte demandante señala que en el proceso de liquidación no se adjudicó la obligación que se relaciona con la hipoteca que se pretende prescribir, porque fue "cancelada" en su totalidad, de ello no obra ninguna prueba siquiera sumaria en el expediente, no se allegó el acta y la cuenta final de liquidación para establecer lo afirmado por el apoderado y las circunstancias de liquidación de la corporación financiera, por tanto, para establecer si en efecto es posible dirigir la demanda contra personas y/o cesionarios indeterminados, debe establecerse si no hay legitimado en el derecho en discusión que deba ser citado en el proceso.

De otro lado, encuentra el despacho que en cuanto las situaciones jurídicas pendientes como el levantamiento de gravámenes a favor de la entidad, en este caso especial de carácter financiero, indica el numeral 4º del art. 300 del Estatuto Orgánico del sistema Financiero: "**4. La liquidación podrá reabrirse cuando con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica se tenga conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas. En este caso la reapertura se realizará por el término que señale el**

² De las sociedades comerciales, Lisandro Peña Nossa, 2017 (pag. 533 y s.s.)

10

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y tendrá por objeto exclusivo liquidar dichos activos o definir tales situaciones jurídicas."

En este orden de ideas, y más allá de las imprecisiones conceptuales en que se haya podido incurrir a juicio del recurrente en el auto que rechazó la demanda al calificar de activo la hipoteca a favor de la sociedad extinta y no "la cuenta por cobrar o el crédito garantizado por la hipoteca", lo cierto es que bajo un análisis sistemático de la normatividad que rige la materia, surge palpable que en el caso de personas jurídicas se debe demostrar que las mismas existen como se solicitó en el auto inadmisorio, si no, la actuación debe terminarse por causa de la falta de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De verificarse la extinción de la persona jurídica, es evidente que no existe y la legislación procesal no prevé que en estos casos pueda dirigirse la demanda contra personas indeterminadas únicamente, por lo menos en la manera pedida por la parte actora, por cuanto las normas que rigen las sociedades, su liquidación y actos posteriores tienen un carácter especial por el que se rigen y que debe ser acatado, aún más en el caso especial de la liquidación de las corporaciones financieras como aquí se ha visto. Por tanto, no obra constancia en el expediente de lo afirmado por la parte actora en cuanto a la cancelación total de la obligación, ni del acta de liquidación para establecer que el crédito simplemente no fue adjudicado o cedido a nadie.

Por todo lo dicho, al no tener plenamente establecidos los presupuestos procesales tantas veces señalados en este auto, los cuales conforme a las facultades y deberes del juez deben ser verificados con la presentación de la demanda para evitar futuras nulidades o fallos inhibitorios, no le resta más al despacho que mantener la decisión recurrida, en la cual se rechazó la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos.

Con respecto al recurso de apelación éste no se concederá atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario (mínima cuantía como se deriva del avalúo estimado en la escritura pública allegada –fol. 6 vto-) y cuyo trámite es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

Dispone:

1º Mantener incólume el auto interlocutorio Nro. 5039 de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda, materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º Negar el recurso de apelación por improcedente, conforme a lo dicho en las consideraciones.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

<p>* <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>44</u> Hoy. 15 JUL 2020</p> <p>La Secretaria</p> <p> MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00082-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	RODRIGO CANO RENGIFO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1223
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **RODRIGO CANO RENGIFO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes cantidades de dinero:

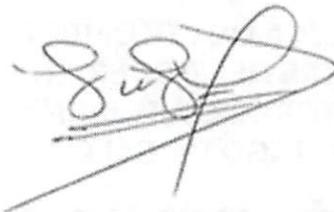
1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.551.357)**, como capital contenido en pagaré Nro. 355409229.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 2 de diciembre de 2018 y hasta el pago de la obligación.
3. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$10.853.709)**, como capital contenido en pagaré Nro. 16680930.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 9 de Octubre de 2019 y hasta el pago de la obligación.

5. Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

3º RECONOCER personería al doctor HUMBERTO NIÑO SERRANO, portador de la T.P # 18.300 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

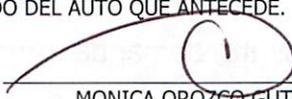


JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

2020-00082-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>044</u> DE
HOY <u>15 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	
SECRETARIA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2020-00126-00
Demandante:	CARLOS STEVEN ZUÑIGA MONTEGRANARIO
Demandados:	MAURICIO DIAZ FRANCO, MARTINA MEZA GUANGA Y JUDI SMITH QUIÑONEZ MEZA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1225
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **CARLOS STEVEN ZUÑIGA MONTEGRANARIO**, en contra de **MAURICIO DIAZ FRANCO, MARTINA MEZA GUANGA** y **JUDI SMITH QUIÑONEZ MEZA**.
- 2. ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
- 3. NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.
- 4. RECONOCER** personería a la doctora **ADRIANA CELIS RUBIO**, abogada en ejercicio, con T.P. Nro. 130.379 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>044</u> DE HOY <u>15 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación:	760014003014-2020-00129-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO RINCON CASTILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1227
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **GUSTAVO ADOLFO RINCON CASTILLO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Revisado el titulo base de recaudo, se avizora que al respaldo del endoso efectuado a la Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos como en la Escritura Publica Nro. 1.110 del 4 de mayo de 2010, existe una constancia de desglose por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, con la anotación de que el Pagaré Nro. 05701016500073447 título correspondiente al proceso ejecutivo hipotecario el cual fue terminado por "Reestructuración del crédito", por lo que se hace necesario que se acompañe los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración como las actuaciones surtidas en dicho juzgado que den cuenta de la terminación del proceso, presupuestos necesarios para determinar las condiciones en las cuales termino la obligación hipotecaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>044</u> DE	
HOY <u>15 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
 _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SFCRFTARIA	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer
Santiago de Cali, Julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00134-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	DENY MIREYA MOSQUERA VALENCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1222
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **DENY MIREYA MOSQUERA VALENCIA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **197.8777 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y**

7600140030142020-000134-00

CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$53.634.45), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de AGOSTO de 2018.

- b) La suma de **271.0103 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$73.456.94)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de SEPTIEMBRE de 2018.
- c) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de agosto de 2018 al 5 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- e) La suma de **270.2037 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$73.238.31)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de OCTUBRE de 2018.
- f) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de septiembre de 2018 al 5 de octubre de 2018, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.
- g) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- h) La suma de **269.3983 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS CON UN CENTAVOS MCTE (\$73.020.01)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de NOVIEMBRE de 2018.
- i) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de octubre de 2018 al 5 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.

- j) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- k) La suma de **268.5943 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$72.802.08)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de DICIEMBRE de 2018.
- l) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de noviembre de 2018 al 5 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.
- m) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- n) La suma de **267.7916 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$72.584.51)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de ENERO de 2019.
- o) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de diciembre de 2018 al 5 de enero de 2019, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.
- p) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- q) La suma de **266.9903 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$72.367.32)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de FEBRERO de 2019.
- r) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de enero de 2019 al 5 de febrero de 2019, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.
- s) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación

- t) La suma de **266.1902 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$72.150.45)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de MARZO de 2019.
- u) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de febrero de 2019 al 5 de marzo de 2019, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.
- v) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación
- w) La suma de **265.3915 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$71.933.97)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de ABRIL de 2019.
- x) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de marzo de 2019 al 5 de abril de 2019, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.
- y) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- z) La suma de **264.5941 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$71.717.83)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de MAYO de 2019.
- aa) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de abril de 2019 al 5 de mayo de 2019, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.
- bb) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- cc) La suma de **263.7981 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$71.502.08)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de JUNIO de 2019.

- dd)** Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de mayo de 2019 al 5 de junio de 2019, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.
- ee)** Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- ff)** La suma de **263.0032 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$71.286.62)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de JULIO de 2019.
- gg)** Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de junio de 2019 al 5 de julio de 2019, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.
- hh)** Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- ii)** La suma de **262.2098 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$71.071.57)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de AGOSTO de 2019.
- jj)** Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de julio de 2019 al 5 de agosto de 2019, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.
- kk)** Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- ll)** La suma de **285.8233 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$77.471.98)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de SEPTIEMBRE de 2019.
- mm)** Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de agosto de 2019 al 5 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.

- nn)** Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- oo)** La suma de **285.0852 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$77.271.92)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de OCTUBRE de 2019.
- pp)** Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de septiembre de 2019 al 5 de octubre de 2019, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.
- qq)** Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- rr)** La suma de **284.3487 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$77.072.29)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de NOVIEMBRE de 2019.
- ss)** Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de octubre de 2019 al 5 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.
- tt)** Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- uu)** La suma de **283.6139 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$76.873.12)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de DICIEMBRE de 2019.
- vv)** Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de noviembre de 2019 al 5 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.

ww) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

xx) La suma de **282.8808 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$76.674.42)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de ENERO de 2020.

yy) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.

zz) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

aaa) La suma de **282.1494 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a **SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$76.476.17)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de FEBRERO de 2020.

bbb) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de enero de 2020 al 5 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 5.7% E.A.

ccc) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde el 6 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

ddd) La suma de **117,096.0847 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$31.738.718.11)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare.

eee) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 8.55% E.A., desde la presentación de la demanda (Febrero 25 de 2020) y hasta el pago total de la obligación.

fff) Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

3º DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-516302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **DENY MIREYA MOSQUERA VALENCIA**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4º Reconocer personería a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

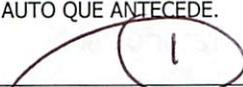
NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>014</u> DE
HOY <u>15 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2020-00146-00
Demandante:	DAISY MAUD MALDONADO VILLAMIZAR
Demandados:	DIEGO MAURICIO MEDINA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1221
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **DAISY MAUD MALDONADO VILLAMIZAR**, en contra de **DIEGO MAURICIO MEDINA**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

2020-00146-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>014</u>	DE
HOY <u>9^o JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2020-00151-00
Demandante:	UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
Demandados:	CARLOS FERNANDO OCAÑA GUERRERO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1220
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **CARLOS FERNANDO OCAÑA GUERRERO**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.
4. **RECONOCER** personería a la doctora **JULIANA RODAS BARRAGAN**, abogada en ejercicio, con T.P. Nro. 134.028 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

2020-00151-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>044</u> DE	
HOY <u>15 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00190-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P.H.
Demandado:	JONATHAN RODRIGUEZ MILLAN
Auto Interlocutorio:	Nro. 1228
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P.H.** contra **JONATHAN RODRIGUEZ MILLAN**

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancele a su favor cuotas de administración originadas en un certificado de deuda expedido por la representante legal de la entidad demandante, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar título ejecutivo, aprecia el despacho **que no se expresa** en el mismo que el señor

JONATHAN RODRIGUEZ MILLAN señalado como demandado adeude suma de dinero alguna, pues no se vislumbra de dicha certificación dicho nombre, no cumpliendo con los requisitos de la norma aquí citada, al no determinarse con precisión que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En consecuencia, considera el Juzgado que el documento presentado como base de la demanda, no alcanza a configurarse como título ejecutivo y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuentes ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, abogada en ejercicio, identificada con T.P. #213.357 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

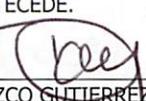


JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

2020-00190-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>044</u>	DE
HOY <u>15 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
		
MÓNICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARÍA		